Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.237 (07/01/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.2.5º Ley 20/1991 Art. 22.3.b) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante desarrolla la actividad de restaurante y pretende suscribir un contrato de suministro en exclusiva con una empresa que se dedica a comercializar diversas marcas de cerveza. En el contrato consta que la empresa suministradora de la cerveza hará una entrega de dinero en concepto de descuento anticipado de las compras que se vayan a efectuar durante la duración del contrato. Se consulta la incidencia en el IGIC de este abono de la empresa comercializadora a la entidad consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La cantidad abonada por la empresa proveedora de cerveza a la entidad mercantil consultante constituye la contraprestación de la prestación de servicios sujeta y no exenta del IGIC de obligación de hacer (venta exclusiva de la cerveza), realizada por la entidad consultante a la empresa suministradora de la cerveza.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante desarrolla la actividad de restaurante y pretende suscribir un contrato de suministro en exclusiva con una empresa que se dedica a comercializar diversas marcas de cerveza. En el contrato consta que la empresa suministradora de la cerveza hará una entrega de dinero en concepto de descuento anticipado de las compras que se vayan a efectuar durante la duración del contrato. Se consulta la incidencia en el IGIC de este abono de la empresa comercializadora a la entidad consultante.

SEGUNDO.- Se deriva de lo expuesto que la entidad consultante presta un servicio de obligación de hacer en favor de la empresa comercializadora de cerveza, consistente en la obligación de venta exclusiva de la cerveza que ésta le suministra.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.5º de la Ley 20/1991 se consideran prestaciones de servicios las obligaciones de hacer o no hacer y las abstenciones estipuladas en los contratos de agencia o venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas.

Por tanto, nos encontramos ante un servicio sujeto y no exento del IGIC prestado por la entidad consultante en favor de la empresa suministradora de cerveza.

El artículo 22 de la Ley 20/1991, regulador de la regla general de determinación de la base imponible en las entregas de bienes y prestaciones de servicios, dispone en su número 3, letra b), que no se incluirán en la base imponible:

"*b) Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones."

Pues bien, en realidad la cantidad que abona la empresa suministradora de cerveza a la entidad consultante no dispone de la naturaleza de descuento o bonificación correspondiente a las entregas de cerveza, sino que constituye la contraprestación de la prestación de servicios de la obligación de hacer.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la cantidad abonada por la empresa proveedora de cerveza a la entidad mercantil consultante constituye la contraprestación de la prestación de servicios sujeta y no exenta del IGIC de obligación de hacer (venta exclusiva de la cerveza), realizada por la entidad consultante a la empresa suministradora de la cerveza.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de enero de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez